

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Abril de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

La falta de armonía y de la necesaria correspondencia entre el presupuesto general del Estado y los correspondientes de los Ayuntamientos es sin duda alguna la principal, si no la única causa de la existencia de los crecidos créditos de la Hacienda pública contra la Hacienda municipal, y de la difícil situación económica en que, como consecuencia de aquel mal conocido, pero no remediado hasta hoy, se encuentran la mayor parte de los Ayuntamientos.

Ante la necesidad imperiosa de hacer efectivo el haber del Tesoro, las Delegaciones de Hacienda, no solamente exigieron de aquellas corporaciones en formas y términos más ó menos coercitivos y perentorios el pago de sus descubiertos corrientes y atrasados, sino que, una vez

convencidos de la ineficacia de sus gestiones, acudieron al más seguro medio de retener el total ó la mayor parte de los recargos sobre las contribuciones directas pertenecientes á las mismas corporaciones para aplicar su importe á extinguir sus débitos á favor de la Hacienda; y de esta manera, si bien se consigue la realización de los derechos del Estado contra los Ayuntamientos, se deja á estos privados en absoluto de sus únicos recursos, y se hace de todo punto imposible la vida municipal.

Ya en otras épocas se sintió la necesidad de regularizar el cobro de los débitos atrasados de los pueblos; y en su virtud, por el art. 13 de la ley de 21 de Julio de 1878 se dispuso que los débitos anteriores al año económico de 1877-78 se cobrasen en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; y sin embargo, la falta de los oportunos recursos en los presupuestos municipales ha dado motivo á nuevos atrasos y al empleo de los medios extremos ántes expresados para realizar una parte, si quiera no sea importante, de aquellos débitos y de los que se han ido acumulando con posterioridad.

En tal situación, este Ministerio, que no por tener derecho y obligación á la vez de realizar aquellos como los demás valores del Estado puede autorizar la aplicación á dicho objeto de los recursos íntegros de los Ayuntamientos, dejando á estas corporaciones sin medios para cubrir sus más sagradas atenciones, considera indispensable y urgente la adopción de una medida que, conciliando unos y otros intereses igualmente dignos de atención y respeto, establezca un sistema prudente en el procedimiento y eficaz en el resultado para conseguir el saldo de los descubiertos sin causar la perturbación que ya se observa en los

más importantes servicios municipales.

El cobro puntual, sin admitir excusa ni pretexto alguno para retrasarlo, de los derechos propios del presupuesto corriente, así como también de aquella parte de los atrasos que esté comprendida como obligación en los respectivos presupuestos municipales, y un bien entendido acuerdo entre este Ministerio y el de la Gobernación para hacer que los demás atrasos se vayan comprendiendo en los presupuestos de los Ayuntamientos deudores, en la cuantía que permitan los recursos extraordinarios que puedan arbitrarse dentro de los preceptos legales, constituirán sin duda el más seguro sistema para conseguir el fin propuesto.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este importante asunto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que el cobro de los derechos del Estado á cargo de los Ayuntamientos, por valores del presupuesto corriente, se realice con puntualidad en la época de los respectivos vencimientos, debiendo V. S. emplear cuantos medios autorizan las instrucciones para conseguirlo, incluso en caso extremo el de la retención de los recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos.

2.º Que para el cobro de los débitos de los Ayuntamientos por presupuestos anteriores no comprendidos como obligación en los respectivos presupuestos municipales no se emplee el medio de la reten-

ción de los derechos de los Ayuntamientos á cobrar del Estado, procurando V. S., no obstante, que se recaude de aquellas corporaciones cuanto sea posible, celebrando para ello las oportunas conferencias con los Alcaldes, y pudiendo reclamar del Gobierno de la provincia, cuando el caso lo exija, copias de los respectivos presupuestos de los municipios deudores.

Y 3.º Que las Intervenciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formen inmediatamente, y V. S. remita á este Ministerio, estados generales de los débitos de los Ayuntamientos de la provincia por los ramos á cargo de cada una y presupuestos anteriores al del semestre actual, expresando por medio de columnas los impuestos, rentas ó derechos de que procedan y la época ó presupuestos de origen, así como en los que han de formar las Intervenciones las fechas de las anticipaciones por guardaría rural ó por otros conceptos, para que, pasados al Ministerio de la Gobernación, se acuerde por éste lo conveniente á su inclusión en los sucesivos presupuestos de los pueblos deudores, y se autoricen los recursos extraordinarios que deban cubrirlos con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1882.—Camacho.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Período de observación que comprende.—4 semanas.—Del 28 al 27 de Marzo de 1882.)

Número correlativo de semanas.	NUMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas.		NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.												Comparación entre nacimientos y defunciones.																					
	Determinación de las fechas que comprende.	MES de	Varones.	Hembras.	TOTAL.	De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Total general.	Viruela.	Colera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades des infecciosas.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Escarlatina.	Tifus exantemático.	Sarampion.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.				
1. ^a	Del 28 al 6.	Marzo.	77	82	159	4	6	10	169	45	19	4	3	18	15	17	121	12	1	1	1	1	1	2	1	3	7	34	8	1	2	2	39	1	1	1	121	48		
2. ^a	Del 7 al 13.	id.	82	75	157	5	5	10	167	38	15	22	117	3	3	1	117	3	1	1	1	1	1	2	1	1	9	31	6	1	1	49	1	1	1	117	50			
3. ^a	Del 14 al 20.	id.	77	75	152	12	9	21	173	43	19	17	118	5	5	1	118	2	1	1	1	2	4	1	1	8	34	5	1	6	46	1	1	1	118	55				
4. ^a	Del 21 al 27.	id.	81	60	141	7	4	11	152	43	15	15	119	4	4	1	119	1	2	1	1	1	8	2	1	8	42	9	2	3	35	1	1	1	119	33				
TOTAL GENERAL.			317	292	609	28	24	52	661	169	68	22	17	66	64	69	475	24	1	3	11	7	3	3	1	8	16	5	5	32	141	28	3	12	169	1	1	1	475	186

Valladolid 14 de Abril de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Deral.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 2322.

Para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y con el fin de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia pueden hacer legalmente la inversion de las cantidades destinadas al material y menaje de instrucción, durante el año económico de 1882 á 1883, esta junta en sesión del actual, ha acordado dictar las reglas siguientes.

1.^a Las Juntas locales de primera enseñanza de todos los pueblos de esta provincia, procurarán con el mayor celo posible, que los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales para el ejercicio que ha de dar principio el día 1.^o de Julio próximo venidero, consignar en los mismos como gasto obligatorio, las cantidades señaladas por la ley para cubrir las atenciones de primera enseñanza, tanto por lo que respecto á las dotaciones fijas de los Maestros y auxiliares establecidos, cuanto por lo que se refiere al material de las escuelas, retribuciones que se pagan de fondos municipales en virtud de convenio aprobado, alquileres de las casas donde no las poseyeren propios los municipios y gratificaciones que tengan asignadas para las clases nocturnas de adultos.

2.^a Las mismas Juntas locales, luego que hayan sido discutidos y aprobados los referidos presupuestos municipales, remitirán á esta Corporación provincial, sin excusa ni pretexto alguno, nota detallada y autorizada por el Presidente y Secretarios, de las cantidades que se hayan consignado por cada uno de los conceptos expresados en la regla anterior.

3.^a Los Maestros de las Escuelas públicas de ambos sexos, bajo su más estrecha responsabilidad, presentarán á las Juntas locales, antes del día 1.^o de Mayo próximo, en presupuesto por duplicado y en papel de hilo para el año económico de 1882 á 1883, con estricta sujeción á lo prescrito en la regla octava de la Real orden antes citada, debiendo presupuestar, solamente los libros aprobados por el Gobierno para las diferentes asignaturas que abraza el programa oficial, y entendiéndose que sin textos exclusivos y obligatorios el Epítome de

la Gramática de la Real Academia y el Prontuario de Ortografía de la misma Corporacion. Deberán acompañar también á dichos presupuestos un inventario de todos los efectos, existentes en las escuelas, con expresion del estado de uso en que se hallan y la lista de los libros adoptados de texto para cada una de las asignaturas que abraza el programa oficial, segun la categoría de la escuela.

4.º Las Juntas locales de primera enseñanza, informarán y remitirán á esta de provincia, los presupuestos, inventarios y listas de los libros de texto, antes del 31 de Mayo, para que reciban la superior aprobacion, debiendo advertir que pasado dicho dia sin que lo hubieran verificado, se reclamarán directamente á los mismos Maestros.

5.ª Al terminar el actual año económico, ó el periodo de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán sin falta alguna cuenta documentada á los Ayuntamientos, por conducto y con informe de la Junta local, de la inversion dada á las cantidades que hubiesen recibido durante el ejercicio, con destino al material de las escuelas sujetándose estricta y rigurosamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial, y de dicha cuenta remitirán seguidamente una copia visada por el Alcalde, á esta Superioridad.

6.ª En cualquier época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá inmediatamente al Ayuntamiento la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, y entregará al profesor que le suceda los fondos que existan en su poder, los documentos relativos á la escuela y el inventario de los objetos, materiales y útiles de enseñanza, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

Resulta como se halla esta Junta á hacer que se cumplan rigurosamente los preceptos de la Real orden mencionada, y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. en beneficio de la Instruccion pública, fuente de verdadero progreso, y que tiendan al mejoramiento de los encargados de difundirla, espera merecer de las Autoridades locales y de los Maestros de Instruccion primaria, que sean muy exactos en la observancia de las reglas precedentes, puesto que en otro caso, además de entorpecer la marcha ordenada y progresiva que debe seguir este importantísimo ramo de la Administracion pública, se verá obligada esta Corporacion, bien á su pesar, á la adopcion de

medidas de rigor contra los que por negligencia, apatía ó abandono dejen de practicar los deberes propios é inherentes al cargo que desempeñan.

Los Señores Alcaldes, dispondrán que los Maestros de sus respectivos distritos, lean la presente circular, firmando despues, haber quedado enterados de la misma.

Valladolid 15 de Abril de 1882.
—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas me participa haberse descubierto una falsificacion de Timbres móviles de 0'10 céntimos siendo las diferencias que los distinguen de los legitimos las que á continuacion se expresan.

Diferencias entre el Timbre móvil de 0'10 falso y el legitimo de igual precio.

«En la inscripcion Timbre móvil 1882, el 1 de 1882 tiene en su parte superior un perfil hácia la izquierda que no tiene el legitimo.

La cola del leon no termina dando la vuelta completa como en el legitimo, dejando por esa razon, un espacio mayor entre el cuerpo y la cola.

La pata del leon mas próxima al divisor, en el falso está más separada que en el legitimo.

El cero del 10 en la inscripcion 10 céntimos, no describe correctamente el óvalo, dejando percibir en la parte inferior de la izquierda una prominencia que no tiene el legitimo.

En la misma inscripcion se percibe entre la O. y la S. de céntimos y en su parte inferior una tilde que en el legitimo no existe.

El grabado de todo el sello es mas tosco y ordinario que el del legitimo.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes de los puntos donde están situadas las administraciones Subalternas de Rentas, giren una escrupulosa visita á las mismas con el fin de averiguar si en ellas existen Timbres falsos de la clase expresada, debiendo practicar igual visita todos los Alcaldes de

los demás pueblos en el estanco ó estancos de su localidad dándose cuenta inmediata en el caso de que se hallaren timbres falso que deberán recojer, haciendo firmar al Subalerno ó estanquero en cuyo poder se hallaren el pliego de los ejemplares ó el en que éstos se fijen si están sueltos.

Valladolid 15 de Abril de 1882.
—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2323.

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Consumos.

En cumplimiento de la Ley sobre el impuesto de Consumos de 31 de Diciembre último, é Instruccion general dictada para su administracion y cobranza, insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia números 189 y 212, correspondientes á los dias 14 de Febrero y 12 de Marzo de este año, prevengo á los Sres. Alcaldes procedan á reunir cada Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallen representados todos los llamados á contribuir por dicho impuesto, y acuerden, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos correspondiente á cada pueblo en el año económico próximo, segun la distribucion de cupos llevada á efecto por esta Administracion y publicada en los *Boletines oficiales* números 224 y 230 de este año.

Para su mejor cumplimiento tendrán presente dichas Juntas:

1.º Que con arreglo al artículo 210 de la Instruccion los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios siguientes, que se pondrán en conocimiento de esta Administracion dentro del mes actual.

La Administracion municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales

El arrendamiento á venta libre de todas ó algunas especies.

El arrendamiento con exclusiva.

El repartimiento vecinal.

2.º Que en caso de adoptarse la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso

el pago de los trimestres, sujetándose á lo prevenido en el artículo 213 de la Instruccion.

3.º Que para la celebracion de los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados por la Ley, y que es necesario que lo soliciten ó acepten las dos terceras partes de los contribuyentes agremiados. De adoptarse este medio se someterán los conciertos ó encabezamientos estipulados á la aprobacion de esta Administracion.

4.º Que de elegirse el arrendamiento á venta libre de todas ó algunas de las especies se tendrá en cuenta que ha de verificarse en pública subasta, anunciadas por edictos con diez dias de anticipacion, lo que se justificará en el expediente que haya de someterse á la aprobacion de esta Administracion, y en el cual han de constar todos los requisitos y formalidades que determina el capítulo XXV de la Instruccion.

5.º Si se adoptare el arriendo á la exclusiva es indispensable que se tenga muy presente cuanto previene el capítulo XXVI de la repetida Instruccion respecto á la forma de la subasta, tipo de ésta, pliego de condiciones y subastas segundas y terceras, en la inteligencia que la mas leve falta de cumplimiento de estas disposiciones será suficiente motivo para la anulacion del remate.

6.º De adoptarse el repartimiento vecinal es preciso en primer lugar que se justifique que ni los encabezamientos gremiales ni el arrendamiento han ofrecido resultado, y que esta Administracion autorice este medio sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto.

Para la formacion del repartimiento se tendrá presente:

1.º Que con arreglo al artículo 11 de la Ley ya citada servirán de tipos los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y que para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en diez partes mas. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue. De modo que, si el término medio de consumo de carne, por ejemplo, fuere de 7 kilogramos 200 gramos por habitante, el máximo de cuota exigible será el derecho de tarifa de 72 kilogramos y el mínimo el de 720 gramos. Dentro de estos límites se pueden establecer las

categorías que se consideren convenientes, de manera que ningun contribuyente pague por cada uno de los artículos ni mas de diez cuotas ni menos de la décima parte de una.

2.º Que prohibido por el artículo 241 de la Instrucción que sirva de base para el repartimiento la posesion de riqueza territorial, ni otro signo de tributacion, es preciso que el impuesto refleje con exactitud la importancia del consumo de cada persona, sobre cuyo extremo llamo muy particularmente la atencion de las Juntas repartidoras.

3.º Que para que esta Administracion pueda oportunamente nombrar los repartidores que en union con los Concejales hayan de constituir la Junta, me remitirán los Sres. Alcaldes antes de 1.º de Mayo relacion nominal de los Concejales para que no recaiga en ellos dichos nombramientos y otra de diez vecinos de la localidad que no contribuyan por ningun concepto y sean mayores de edad, indicando al propio tiempo los que de estos consideren mas aptos para el mejor desempeño de tan delicado cargo.

4.º No se admitirán mas exclusiones del repartimiento que las que detalladamente determina el artículo 240 de la Instrucción.

5.º Que los repartimientos han de obrar en esta Administracion antes del 15 de Junio próximo acompañados de las listas cobratorias y de los recibos con que hayan de realizarse, en la inteligencia que si por excederse de este plazo no fuese posible aprobarlos, podrán los Ayuntamientos proceder á la cobranza del primer trimestre sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan. Para la cobranza del segundo, si para aquella época aún no estuvieren aprobados, necesitará el Ayuntamiento obtener autorizacion especial.

6.º Que si por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro del plazo antes fijado, nombrará esta Administracion un comisionado para que pase á formarlos á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

7.º Los pliegos de conciertos ó encabezamientos gremiales expedientes de arriendo y repartimientos se extenderán en el papel timbrado que determina el capítulo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre último, ó se reintegrarán en la forma que la misma previene.

Y 8.º Los pueblos, á quienes por consecuencia de la autorizacion concedida por el artículo 200 de la Instrucción se les hubiere aumentado por el Sr. Delegado de Ha-

cienda los cupos publicados en los *Boletines oficiales* que al principio se citan, tendrán por base para las operaciones que anteriormente se previenen el tipo del cupo aceptado, mientras no se altere por otra disposicion.

La Administracion de mi cargo confía en que los Ayuntamientos desplegarán el mayor celo é interés en servicio de tanta importancia, y espera que será realizado dentro de los plazos que para cada una de las operaciones se fijan en esta circular.

Valladolid 15 de Abril de 1882.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Jacinto Puidullés.

NUM. 2312.

Don Enrique Rodriguez y Rodriguez, Médico Mayor graduado primero efectivo del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe del detall y Secretario de la Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que el pliego de precios límites que ha de servir de base para la subasta de artículos de inmediato consumo que se ha de verificar el día veinticinco del presente mes en el hospital militar de esta plaza, formalizado por el Señor Comisario de Guerra Interventor de dicho hospital, en vista del certificado expedido por la autoridad local de esta ciudad el precio de cada uno de estos artículos será:

Garbanzos noventa y siete céntimos de peseta.	kilógramo.
Tocino dos pesetas ocho céntimos.	id.
Arroz sesenta y dos céntimos de peseta.	id.
Manteca dos pesetas.	id.
Patatas once céntimos de peseta.	id.
Chocolate tres pesetas cincuenta y seis céntimos.	id.
Carbon mineral cuatro céntimos de peseta.	id.
Carbon de coc cinco céntimos de peseta.	id.

Valladolid 14 de Abril de 1882.
—Enrique Rodriguez.—V.º B.º El Director, Victoriano Casaseca.

NUM. 2314.

Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminados los padrones por el impuesto de sal, con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los hacendados tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio en el expresado término, pues pasado sin haberlo verificado no serán oidas sus reclamaciones.

Aldea de San Miguel 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Leon Ruano.

Con el propio objeto y por el término de seis dias, invita el Ayuntamiento siguiente:

Villavicencio.

Con el propio objeto y por el término de cuatro dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Cogeces del Monte.

NUM. 2332.

Juzgado municipal de Velliza.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin otra dotacion que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, adornados de los requisitos prevenidos por la ley, en este mi Juzgado y en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Velliza 15 de Abril de 1882.—
El Juez municipal, Eugenio Lajo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera 15 de Caballería.

Habiendo terminado la contrata que para la venta del fiemo de los caballos de este Regimiento se tenía estipulada, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen hacer proposiciones para su adquisicion que deberán tener lugar en la oficina del detall del mismo, instalada en el cuartel de la Merced, hasta el día 30 del corriente de nueve á doce de la mañana.

Valladolid 14 de Abril 1882.—
El Comandante Jefe del detall, Joaquin de Souza.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 á 1882, con arreglo al modelo inserto en el *Boletin oficial* del Domingo 19 del corriente.

Subasta pública extrajudicial

En el día 7 del próximo mes de Mayo se celebrará la de una heredad de tierras y una era radicantes en término de la Ciudad de la Nava del Rey, perteneciente á los testamentarios de Doña Gabriela Gonzalez de la Torre, vecina que fué de esta Ciudad, cuya subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Notaría de Don Gregorio Nacienceno Muñiz que habrá de autorizarla, calle de las Doncellas número 2.—Valladolid 8 de Abril de 1882.—Muñiz.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales*.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.